

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	TEEH-JIN-002/2024 y TEEH-JIN-011/2024
PARTE ACTORA:	PARTIDO MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 DE TULA DE ALLENDE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO DEL TRABAJO
MUNICIPIO:	TLAHUELILPAN, HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **resuelve** los juicios de inconformidad TEEH-JIN-002/2024 y TEEH-JIN-011/2024, promovidos por Henry Pedraza Cruz en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el cómputo de la elección de ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo.



### ANTECEDENTES

- 1. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024**, el quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, dando inicio formal al Proceso Electoral Local en esta entidad.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, el ayuntamiento de Tlahuelilpan por el principio de mayoría relativa, perteneciente al 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Tula de Allende.
- 3. Cómputo Distrital.** El cinco siguiente, el Consejo distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados del Ayuntamiento de Tlahuelilpan siguientes:

<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante podrá identificarse como Instituto o IEEH

TEEH-JIN-002/2024 y Acumulado  
TEEH-JIN-011/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS AYUNTAMIENTO DE TLAHUELILPAN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO"	676	Seiscientos setenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	3024	Tres mil veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2189	Dos mil ciento ochenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
  "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"	2836	Dos mil ochocientos treinta y seis
CANDIDATO INDEPENDIENTE	504	Quinientos cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	392	Trescientos noventa y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>10083</b>	<b>Diez mil ochenta y tres</b>

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

**4. Interposición de juicio.** El cinco y nueve de junio, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital 14 de Tula de Allende del IEEH, en contra de la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría del Ayuntamiento de Tlahuelilpan que llevó a cabo dicha autoridad.

**5. Parte tercera interesada en la instancia local.** El diez y once de junio siguiente, la representación del Partido del Trabajo compareció ante el consejo distrital con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**6. Remisión, registro y turno.** Con fecha nueve y trece de junio, el Consejo Distrital 14 de Tula de Allende del IEEH, remitió el juicio de inconformidad, así como diversas constancias y documentos que acompañaban al medio de impugnación, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, y se radicaron con la clave TEEH-JIN-002/2024 y TEEH-JIN-011/2024.

**7. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes identificados al rubro, admitiendo y quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

**8. Requerimientos.** Para la debida sustanciación del presente juicio, se realizaron requerimientos a los organismos administrativos electorales, los cuales fueron atendidos y analizados como medios de prueba.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416, 417, 422, 423, 424, 427, 428, 430, 431 y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal o CPEUM.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral

<sup>6</sup> En adelante Reglamento Interno.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Del análisis de los Juicios de Inconformidad descritos en los antecedentes de esta sentencia, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que es el mismo promovente, señala a la misma autoridad responsable y, en esencia, la misma pretensión y causa de pedir, la cual es, la nulidad de la elección y declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68, del Reglamento Interno, lo conducente es acumular el expediente TEEH-JIN-011/2024 al diverso TEEH-JIN-002/2024, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal<sup>7</sup> verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de inconformidad por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos obligatorios para validar el debido perfeccionamiento del proceso; porque de actualizarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación con base a la misma.

Por lo tanto, se analizan a continuación:

- **TEEH-JIN-002/2024**

Respecto al primer juicio presentado, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción III en relación al 427, fracción II del Código Electoral, ya que el C. Henry Pedraza Cruz, **carece de legitimación**.

Lo anterior es así, porque en la presentación del juicio de inconformidad de fecha cinco de junio, el escrito inicial lo realiza ostentando la calidad de

<sup>7</sup> "IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.



representante político del Partido Político Morena sin acompañar acreditación de su personería, habiendo sido requerido conforme a la normatividad, la cual se cita a continuación:

*Artículo 427. Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de **desechamiento** para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos:*

*(...)*

*II. Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, **se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;***

Máxime, que de la presentación del segundo escrito para interponer juicio de inconformidad del nueve de junio, es el mismo ciudadano Henry Pedraza Cruz, presentando su acreditación como representante propietario del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, son improcedentes y serán desechados de plano, por lo tanto, **no se entrará al estudio de fondo respecto de las pretensiones hechas por el actor**

- **TEEH-JIN-011/2024**

En el caso, el **tercero interesado** señaló que el juicio de inconformidad interpuesto por MORENA y el partido político de Nueva Alianza Hidalgo **resultaba frívolo**, derivado de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica, sin precisar un acto impugnado claro, ya que las y los funcionarios de casilla son sorteados. Por lo tanto, a su decir, se actualizaba la casual de improcedencia referida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las

cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el referido criterio jurisprudencial también se precisa que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y de la lectura del escrito de impugnación la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

A juicio de este Tribunal se desestiman las alegaciones hechas por la parte tercera interesada, toda vez que ha sido criterio sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar un recurso o juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la solo lectura de la demanda<sup>8</sup>.

En consecuencia si del análisis exhaustivo del escrito recursal, se señala hechos y conceptos de agravio de manera generalizada por irregularidades **que califica de graves durante la jornada electoral en diversas casillas**, su pretensión va encaminada a que el Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de las mismas, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos, **será motivo de análisis en el fondo de la controversia.**

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** El escrito presentado por el representante del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en el artículo 352, 356, 417 y 424 del Código Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que

---

<sup>8</sup> Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/021/2008.

basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Debe tenerse por cumplido tal requisito, pues el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 351 del Código Electoral, toda vez que el Cómputo Distrital concluyó el cinco de junio, mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Henry Pedraza Cruz, acreditó ser representante propietario de Nueva Alianza Hidalgo ante la autoridad responsable por existir acreditación en copia certificada, expedida por el Comité de Dirección Estatal del referido Partido.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

#### **Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan del Distrito 14, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa, actos que fueron realizados por el Consejo Distrital Electoral Local número 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

**QUINTO. Tercero Interesado.** El escrito de comparecencia presentado por la representante suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Distrital 14 de Tula de Allende, Hidalgo del Instituto Estatal Electoral, satisface los requisitos previstos en los artículos 355, fracción IV, 362, fracción III y 425 del Código Electoral.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de los tres días contadas a partir de la notificación y publicación del juicio de inconformidad promovido por el representante del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

En tal escrito consta el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece al juicio de inconformidad, la cual cuenta con interés legítimo, al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el juicio mencionado, mismos que inciden en la pretensión de la parte promovente de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez de la elección.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Cuestión previa.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar lo siguiente:

**1. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** En términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>9</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; que la parte actora debe cumplir, como mínimo, con la cita de las causales de nulidad que, en su concepto, se actualizan en cada una de las casillas cuya votación tilda de ilegal, expresando hechos concretos por los cuales se podría decretar la

---

<sup>9</sup> "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



nulidad demandada por la parte actora.

**2. Síntesis de agravios<sup>10</sup>.** Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el actor, hace valer como agravios<sup>11</sup>, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, que a continuación se transcribe:

**Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:**

...

**II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;**

Lo anterior, invocando que una de las cualidades específicas que debe revestir en un funcionario de Mesa Directiva de Casilla, lo es el hecho de ser residente en la sección electoral.

**3. Problema jurídico a resolver.** En el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer, ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.

**4. Pretensión.** La pretensión final del accionante consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, se recomponga el cómputo y se determine al nuevo ganador de la elección municipal a la planilla postulada por la Candidatura Común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO".

**5. Metodología para el análisis de agravios.** El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

- a) Determinar si las irregularidades alegadas por el actor son existentes a través de las documentales públicas;
- b) En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral; y,
- c) De actualizarse, establecer si son determinantes y, por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

## 6. Del sistema de nulidades de la votación recibida en casillas en el contexto constitucional y legal.

De inicio, es pertinente establecer que, en el Derecho Electoral Mexicano<sup>12</sup>, tiene relevancia especial el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección**<sup>13</sup>.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2000 de rubro **“Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual”** que en

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2000 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>13</sup> Artículo 41, fracción VI de la CPEUM, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la **posibilidad de anular la votación recibida en una casilla**, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas<sup>14</sup>, por lo que el órgano del conocimiento **debe estudiar individualmente, casilla por casilla**, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, **ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente**, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Ahora bien, nos encontramos ante un Proceso Electoral Concurrente, en el que solamente se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales, motivo por el cual, se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas para evitar una dualidad normativa, sin que esto pueda considerarse una vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales para organizar las elecciones.

En ese orden de ideas, quedará de marco jurídico la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> en los artículos 81, 82, 83 y 274, donde se establece lo relativo a las Mesas Directivas de Casilla, su integración, requisitos para formar parte de la misma y las acciones que se realizarán en caso de no instalarse la casilla en el horario indicado, que en lo medular podrían resumirse en:

- **Ausencias parciales:** Corrimiento de cargos del funcionariado, y personas en la fila: aquellos electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

<sup>14</sup> Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios. Relacionado con el artículo 384 del Código Electoral.

<sup>15</sup> En adelante LGIPE o Ley Electoral.

- **Ausencia total:** El órgano electoral debe tomar las providencias para instalar la casilla y recibir votación, o los representantes acordarán qué electores integrarán la mesa directiva, y su nombramiento se llevará a cabo ante un fedatario público.

Por su parte, en la Ley de Medios en su artículo 75, relacionado con el artículo 384 del Código Electoral se establecen las Causales de la nulidad de la votación recibida en casilla, mismas que pueden agruparse en los siguientes apartados:

- I) Irregularidades en la constitución de centros receptores de votación;
- II) Irregularidades en el desarrollo de la votación, e
- III) Irregularidades en la determinación y entrega de los resultados de casilla.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

##### **-Caso concreto**

Como concepto de agravio, el actor sostiene que en las casillas impugnadas por la causal en estudio se integraron con una o más personas no facultadas, en específico ***por no ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla***, aduciendo que lo anterior, genera en automático la nulidad de la votación recibida en dichas casillas de conformidad con el artículo 384, fracción II del Código Electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que la votación en una casilla se podrá anular cuando ésta se reciba por personas u órganos diferentes a los facultados, para ello quienes impugnen deberán identificar la casilla; el cargo del funcionario que se cuestiona, y señalar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación<sup>16</sup>.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento genérico, pues el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas o en su caso el cargo que ostentaron y que considera que recibieron la votación sin tener

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2016, con el rubro "Nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas. Elementos mínimos para su estudio".



facultades para ello.

Esa información, resulta suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si las personas que menciona el actor y/o en los cargos a los que aduce fungieron o no como funcionarios de casillas y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esas personas estaban designadas para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Pues en el caso concreto, se aportaron elementos mínimos que permiten a este Tribunal identificar con certeza las personas que presuntamente actuaron de manera ilegal, como lo es la casilla (elemento fundamental) y el nombre completo de la persona y/o el cargo cuya actuación se cuestiona (uno u otro como elementos mínimos).

Lo anterior, es acorde con la esencia del criterio sostenido por la Sala Superior, en pro de una verdadera tutela judicial efectiva, evitando, en la medida de lo posible, formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo<sup>17</sup>.

Luego entonces, el promovente en su escrito de cuenta hizo la mención individualizada de las casillas, conforme a la tabla siguiente:

TABLA UNO

DISTRITO ELECTORAL 14 TULA DE ALLENDE MUNICIPIO TLAHUELILPAN					
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE DE FUNCIONARIO ILEGAL	CAUSAL	FUNDAMENTO
1374	básica	1er Secretario	MARIA SOLEDAD HERNANDEZ BARRERA	Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código	Art. 384, fracción II. del Código Electoral de Hidalgo.
1374	básica	2do Escrutador	BRISA GODINEZ AGUILAR	Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código	Art. 384, fracción II. del Código Electoral de Hidalgo.
1374	Contigua 1	1er Secretario	ABRAHAM MAGOS LÓPEZ	Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código	Art. 384, fracción II. del Código Electoral de Hidalgo.
1374	contigua 2	1er Secretario	ANA JUAREZ FIGUEROA	Se realice la recepción de la votación por personas	Art. 384, fracción II. del Código Electoral de Hidalgo.

<sup>17</sup> Criterio similar ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expediente TEEH-JDC-279/2020 y sus acumulados, JIN-II-MC-001/2020 y sus acumulados y JIN-40-PT-93/2020 y acumulados

**TEEH-JIN-002/2024 y Acumulado  
TEEH-JIN-011/2024**

				distintas a las facultadas por este Código	
1376	Extraordinaria 1	3er Escrutador	BEATRIZ HERNÁNDEZ GUÍA	Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código	Art. 384, fracción II. del Código Electoral de Hidalgo.

**Análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas**

El partido actor alega que las personas que formaron parte de las mesas de casilla fueron personas impedidas para realizar esa labor, manifestando que dichos ciudadanos no contaban con las cualidades específicas para actuar como funcionarios, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas.

De acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>18</sup>. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>19</sup>.

Al respecto, el citado artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la normativa electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior<sup>20</sup> ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los

<sup>18</sup> Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> Artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>21</sup>.

- **Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>22</sup>.**
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>23</sup>
- **Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente<sup>24</sup>.**
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>25</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-86/2018 Y SM-JIN168/2018 ACUMULADOS.

<sup>22</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN181/2012 y Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>23</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>24</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>25</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUPJIN-252/2006.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas<sup>26</sup> o de todas las personas escrutadoras<sup>27</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>28</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la LGIPE;
- II. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores; y,
- III. Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

### **Análisis de la Documentación electoral.**

Para el análisis de los agravios que interesan, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral:

- a) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral.
- b) Copia certificada de las Hojas de Incidentes.
- c) Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para Ayuntamientos del Distrito Local Electoral número 14.

<sup>26</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>27</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>28</sup> Criterio consultable en la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)



- d) Copia certificada del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), correspondiente al Distrito Federal 06 y Distrito local 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, para el proceso electoral 2023-2024.
- e) Copia certificada del Listado Nominal de Electores con Fotografía para la elección federal y local del 02 dos de junio de 2024.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas en el encarte, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Así, en ese orden de ideas, en las citadas actas, aparecen efectivamente los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, se deberá observar si existen hojas de incidentes relacionados con las casillas en estudio durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En promovente aduce que, los ciudadanos referidos no aparecen en el Listado Nominal de la sección correspondiente y tampoco fueron designados por la autoridad competente.

El partido actor, invoca que en las referidas casillas la votación se recibió por personas distintas a las legalmente facultadas. A efecto de evidenciar lo anterior, ofreció en su escrito inicial una tabla con datos en cuyas columnas se identifican: el nombre de los ciudadanos que a su juicio ejercieron el cargo de manera indebida; el cargo indebidamente ejercido; y, finalmente las observaciones que consideró pertinentes.

Dicho esto, es necesario establecer que, en el estudio de la presente causal, se analizó el encarte, las actas de la jornada electoral, así como los listados nominales, documentales que al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Resultando que, para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal Electoral estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático:

En la **primer** columna se identifica la sección y la casilla de que se trata; en la **segunda** los nombres del funcionariado facultado para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la **tercera**, los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la **cuarta** columna, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y en la **última** de observaciones, se señala si hubo corrimiento de funcionarios y si estos se encuentran en el Listado Nominal de Electores.

Tlahuelilpan						
Sección / Casilla	Funcionarios según encarte		Funcionarios Acta de Jornada		Ciudadanía no designada y que ocupó el cargo	Observaciones
1374 Básica	1° Secretario	Daniela Rufino Flores	1° Secretario	María Soledad Hernández Barrera	No aplica	Hubo corrimiento, ya que estaba designada como 1° Escrutador
1374 Básica	2° Escrutador	Benita Hernández Hernández	2° Escrutador	Brisa Godinez Aguilar	Brisa Getxemani Godinez Aguilar	Si pertenece a la sección 1374 B de acuerdo con el Listado Nominal de Electores
1374 Contigua 1	1° Secretario	Adriana Esmeralda Trejo Morales	1° Secretario	Abraham Magos López	No aplica	Hubo corrimiento, ya que estaba designada como 2° Secretario
1374 Contigua 2	1° Secretario	Alejandro Omar Ramírez Jiménez	1° Secretario	Ana Juárez Figueroa	No aplica	Hubo corrimiento, ya que estaba designada como 3° Escrutador
1376 Extraordinaria 1	3° Escrutador	Beatriz Hernández Guía	3° Escrutador	Beatriz Hernández Guía	No aplica	Sin observación

**Conclusiones sobre la causal de recepción o cómputo de votos por personas no facultadas.**

Así, en cuanto a las casillas **1374 Básico del cargo de 1° secretario, 1374 Contigua 1 del cargo de 1° secretario, 1374 Contigua 2 del cargo de 1° secretario y 1376 Extraordinaria 1 del cargo 3° Escrutador**, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**, toda vez que, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sus lugares fueron cubiertos con los funcionarios propietarios presentes y en su caso se habilitó a los suplentes conforme al procedimiento de integración que establece el artículo 157 del Código Electoral. Por lo tanto, en las mencionadas casillas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte actora, ya que las personas mencionadas efectivamente forman parte de la sección electoral y fueron elegidas de forma primigenia.

Por lo que se refiere a la casilla **1374 Básica del cargo de 2° escrutador**, se observa en el cuadro de referencia que fue integrada por una persona que no aparecen en el encarte.

Sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 157 del Código Electoral, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues la persona habilitada aparece en la lista nominal de electores de la sección respectiva, razones por las cuales resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto a dichas casillas.

Luego entonces, es válido concluir que en todas las casillas antes citadas los ciudadanos que participaron como funcionarios, sí se encontraban facultados para ello, pues bien, fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral y aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIX/97, de la Sala Superior, de rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL<sup>29</sup>.

Con base en todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 384 del Código Electoral, relativa a que se efectúe la recepción o cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, en específico que el funcionariado elegido no fuera residente de la sección electoral.

Al respecto, el promovente solo señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, refiriendo que no fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte de la sección electoral.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** el juicio **TEEH-JIN-002/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente al **Ayuntamiento de Tlahuelilpan** del Distrito Electoral Local 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, TEPJF. páginas 1828 Y 1829.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>30</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY<sup>31</sup>**

**LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>30</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>31</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

